

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**WILLIAM ROSADO
RAMOS**
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO;
ASEGURADORA XYZ, Y
OTROS**
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

KLAN202200005

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
CAROLINA

Caso núm.
CA2018CV02535 (404)

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **William Rosado Ramos (Rosado Ramos)** mediante *Recurso de Apelación* instado el día 3 de enero de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* decretada el 13 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó, con perjuicio, la *Demanda* contra la **Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR)** al razonar que las partes acordaron la extinción de la obligación mediante la figura del pago en finiquito.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 20 de octubre de 2021. Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 293- 302.

- I -

El 19 de septiembre de 2018, el señor **Rosado Ramos** incoó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo contra las aseguradoras **CSMPR** y **United Surety & Indemnity Company (United Surety)**.² Alegó que adquirió sendas pólizas de seguro de propiedad con **CSMPR** y **United Surety**, las cuales se encontraban vigentes para el 20 de septiembre de 2017, fecha en que el huracán María azotó la Isla. La propiedad asegurada sufrió daños a causa del fenómeno atmosférico, por lo que el señor **Rosado Ramos** presentó reclamaciones ante las compañías aseguradoras **CSMPR** y **United Surety**.

En cuanto a la reclamación presentada ante **CSMPR**, el señor **Rosado Ramos** enunció que el 22 de diciembre de 2019 dicha aseguradora expidió un cheque por la cantidad de \$9,450.00 por los daños incluidos bajo la cubierta de propiedad personal, mas no hizo mención de los daños a la estructura, ni incluyó pago alguno por estos. El señor **Rosado Ramos** sostuvo que **CSMPR** infravaloró injustificadamente los daños reportados, los cuales estimó no menos de \$40,000.00.

El 14 de enero de 2019, **CSMPR** presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.³ La aseguradora **CSMPR** aceptó haber expedido la póliza número MPP-2043413 a favor del señor **Ramos Rosado**, y esta se encontraba vigente para el 20 de septiembre de 2017. También hizo referencia a la póliza número DP2162207, la cual le brindaba cubierta a la propiedad inmueble del señor **Rosado Ramos**, ubicada en la urbanización Villa Carolina. En síntesis, **CSMPR** solicitó la desestimación de la reclamación bajo el fundamento de que el señor **Rosado Ramos** aceptó y cambió el cheque número 1812197 por la cuantía de \$9,450.00 como “liquidación total y definitiva de la reclamación”, por lo cual se habían configurado los elementos del pago en finiquito.

² Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 1- 7.

³ *Íd.*, págs. 8- 107.

El 4 de febrero de 2019, el señor **Rosado Ramos** presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ Argumentó que, contrario a lo propuesto por **CSMPR**, no era de aplicación la figura del pago en finiquito, entre otras razones, porque nunca recibió una comunicación en la cual se estableciera que el pago se ofrecía como uno total y final; no se le ofreció una orientación adecuada ni una explicación sobre las consecuencias de endosar y cambiar el cheque; y no se le proveyó un desglose de los daños considerados. En apoyo de estas aseveraciones, el señor **Rosado Ramos** suscribió una *Declaración Jurada*.

El 12 de abril de 2019, se celebró una audiencia argumentativa.⁵ Durante dicha audiencia, el señor **Rosado Ramos** aclaró que había reclamado a **CSMPR** bajo dos (2) pólizas distintas: la MPP-2043413, con cubierta de propiedad personal, y la DP-2163324, con cubierta sobre la estructura. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el tribunal declaró ha lugar la solicitud de desestimación en cuanto a la póliza MPP-2043413, y determinó emitir una sentencia parcial.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de diciembre de 2019, el foro primario dictaminó una *Sentencia Parcial* en la cual concluyó que la aceptación sin reservas del cheque número 1812197 por la suma de \$9,450.00 constituyó un pago en finiquito con el cual se extinguió toda reclamación bajo la póliza número MPP-2043413.⁶ No obstante, el tribunal expresó estar impedido de disponer sobre la controversia en torno a la póliza número DP-2163324 (cubierta de estructura) por albergar dudas sobre su existencia y si en efecto se había realizado alguna reclamación bajo la misma.

Inconforme, el 31 de enero de 2020, **CSMPR** presentó una *Moción de Reconsideración* en la cual solicitó la desestimación de la reclamación

⁴ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 108- 133.

⁵ Véase *Minuta*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 143- 154.

⁶ Véase *Sentencia Parcial*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 168- 174. Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 27 de enero de 2020.

relacionada con la póliza número DP-2163324.⁷ Expuso como hechos incontrovertibles que el 22 de diciembre de 2017 entregó un cheque al señor **Rosado Ramos** por la cantidad de \$13,272.00, el cual expidió como liquidación total y definitiva de la reclamación bajo la póliza número DP-2163324; el señor **Rosado Ramos** retuvo el cheque y lo cambió, y con ello se configuraron los elementos de la figura jurídica del pago en finiquito.

Posteriormente, el 15 de julio de 2020, el señor **Rosado Ramos** presentó un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Reconsideración y en Oposición a la Reconsideración Presentada por CSMPR*.⁸ En este, solicitó la reconsideración de la *Sentencia Parcial*, y se opuso a la solicitud de desestimación de **CSMPR** de la reclamación bajo la póliza DP-2163324.

Al día siguiente, la **CSMPR** se opuso a la solicitud de reconsideración del señor **Rosado Ramos**.⁹ En esta, expuso que el término de quince (15) días para solicitar la reconsideración venció el 11 de febrero de 2020 y, por tanto, la *Sentencia Parcial* advino final y firme. En esa misma fecha, 16 de julio de 2020, **CSMPR** presentó una réplica en la cual reiteró sus argumentos a favor de la desestimación de la reclamación relacionada con la póliza número DP-2163324.¹⁰

En *Orden* determinada el 16 de julio de 2020, el tribunal de instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del señor **Rosado Ramos** por haber sido presentada fuera de término, y pautó una audiencia argumentativa sobre la última solicitud de desestimación de **CSMPR**.¹¹

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2020, se celebró audiencia argumentativa en la cual, entre otras cosas, el tribunal *a quo* le requirió a la

⁷ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 175- 182e. **CSMPR** expresó en su escrito que incorporaba por referencia todos los argumentos esbozados en la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 14 de enero de 2019 y la *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 7 de febrero de 2019.

⁸ Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 183- 223.

⁹ Véase *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 224- 227.

¹⁰ Véase *Réplica a Moción de Reconsideración*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 228- 232.

¹¹ Véase *Notificación*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 233.

CSMPR suplementar su escrito dispositivo parcial con información sobre el ajuste efectuado sobre la reclamación de la propiedad, así como declaración jurada, suscrita por el ajustador, sobre la orientación brindada al señor **Rosado Ramos** sobre la naturaleza del pago que se le estaba efectuando.¹²

En cumplimiento, el 3 de diciembre de 2020, la aseguradora **CSMPR** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Artemio González Rivera (ajustador de **CSMPR**).¹³ En dicho documento, el señor González Rivera expuso que el 22 de diciembre de 2017 el señor **Rosado Ramos** se personó a las oficinas de **CSMPR** para conocer sobre su reclamación; le informó que el proceso de evaluación de la reclamación había terminado; le explicó sobre los daños cubiertos por la póliza, los límites asegurados así como los deducibles; le indicó el total a pagar; entregó varios documentos incluyendo una *Declaración Jurada en Comprobación de Pérdida* y el cheque; y el señor **Rosado Ramos** firmó la documentación. El 18 de diciembre de 2020, el señor **Rosado Ramos** presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.¹⁴

Después, el 13 de octubre de 2021, se intimó la *Sentencia Parcial* en la cual se concluyó que se configuró un pago en finiquito que puso fin a cualquier controversia relacionada con la reclamación bajo la póliza número DP-2163324. El foro primario razonó que el señor **Rosado Ramos** no controvertió los hechos de que aceptó y cambió el cheque entregado por **CSMPR**; los documentos que le fueron entregados por la aseguradora **CSMPR** indicaban que se le estaba ofreciendo un cheque como pago definitivo, y recibió la debida orientación sobre el ajuste de su reclamación.

En el dictamen, se consignaron los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante William Rosado Ramos había adquirido y tenía vigente la póliza

¹² Véase *Notificación*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 235; y *Minuta*, Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 236- 242.

¹³ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, pág. 243- 269.

¹⁴ *Íd.*, págs. 272- 287.

número DP-2163324, expedida por la CSM.

3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, para el 20 de septiembre de 2017, la póliza número DP-2163324 le brindaba cubierta de Vivienda a la propiedad localizada en Urb. Villa Carolina, 166 calle 420A 10, Carolina, Puerto Rico.
4. El 12 de octubre de 2017, el demandante William Rosado Ramos sometió la reclamación 0397-13430, bajo la póliza DP-2163324, por daños a la propiedad sufridos el 20 de septiembre de 2017.
5. El señor Artemio González Rivera es mayor de edad y ajustador de la CSM. Para el 2017, luego de los huracanes Irma y María, el señor González Rivera fue asignado por la CSM para asistir y orientar a los asegurados en las reclamaciones relacionadas a dichos eventos.
6. De la declaración jurada y prueba documental obrante en el expediente del presente caso de esta se desprende que el 22 de diciembre de 2017, el demandante William [Rosado] Ramos se personó a las oficinas centrales de la CSM para verificar el estado de la reclamación número 0397-13430, bajo la póliza número DP-2163324. Entre la orientación que le brindó al asegurado, el señor González Rivera declaró, entre otras cosas, que le informó al demandante que el proceso de evaluación de la reclamación número 0397-13430 había culminado y que de los daños reclamados bajo la póliza antes indicada solo se encontraban sujetos a ser compensados aquellos relacionados a las placas solares y a la pintura exterior de la propiedad. Además, le explicó que los demás daños reclamados no se encontraban cubiertos debido a que la investigación efectuada demostró que eran producto de daños por agua, uso, desgaste y deterioro normal los cuales se encontraban expresamente excluidos en la póliza.
7. De igual forma de la declaración jurada y prueba documental antes indicada también se desprende que al asegurado se le indic[ó] tanto el valor determinado como da[ñ]os cubiertos, el deducible aplicable, así como la partida a ser pagada y en la suma de \$13,272.00.
8. También de conformidad a la prueba documental evaluada por esta Sala de esta se desprende la Declaración Jurada en Comprobación de Pérdida (caso/reclamación 0397-13430), el cheque número 1812179 por la cantidad de \$13,272.00 y un talonario de pago del cheque 1812179. Estos documentos, la prueba indica fueron recibidos por la parte demandante y puestos al cambio por el mismo.
9. El reverso del cheque número 1812179, debajo de donde firmó el demandante William Rosado Ramos, indica expresamente lo siguiente:

El(los) beneficiarios(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

10. Al retener y cambiar el cheque número 1812179, el demandante William Rosado Ramos aceptó el mismo como una liquidación total y definitiva de la reclamación 0397-13430.

Inconforme, el 4 de noviembre de 2021, el señor **Rosado Ramos** presentó una *Moción de Reconsideración*.¹⁵ Unos días más tarde, el 29 de noviembre de 2021, la **CSMPR** presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración*.¹⁶ Al día siguiente, el tribunal de instancia declaró no haber lugar a la solicitud de reconsideración.¹⁷

Aún insatisfecho, el 3 de enero de 2022, el señor **Rosado Ramos** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Recurso de Apelación*, y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que CSMPR no evidenció el cumplimiento con todos los requisitos de la defensa de pago en finiquito, según establecido en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia de hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

El 13 de enero de 2022, pronunciamos *Resolución* en la cual se concedió plazo perentorio de treinta (30) días para presentar alegato en oposición. En respuesta, el 18 de febrero de 2022, la **CSMPR** presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

La *sentencia sumaria* es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar una solución justa, rápida y económica de aquellos litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales.¹⁸ En estos casos, es innecesaria la celebración de una audiencia

¹⁵ Véase Apéndice del *Recurso de Apelación*, págs. 303- 314.

¹⁶ *Íd.*, págs. 316- 328.

¹⁷ *Íd.*, pág. 329.

¹⁸ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

en su fondo, ya que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de *sentencia sumaria* sirven para demostrar, efectivamente, la inexistencia de una controversia real sobre hechos materiales, por lo que solo resta aplicar el derecho.¹⁹

Este mecanismo se encuentra regulado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Las Reglas 36.1 y 36.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 disponen que cualquiera de las partes puede presentar “una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. En cualquier caso, “la parte que promueve la *sentencia sumaria* debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material”.²⁰ Ello se debe a que el mecanismo de *sentencia sumaria* solo está disponible para la disposición de aquellos casos que son claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.²¹

Al resolver la solicitud de *sentencia sumaria*, el tribunal no tiene que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no hagan referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan.²² Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en la relación de hechos.²³

El foro sentenciador al evaluar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria*, debe analizar los documentos que acompañan la moción

¹⁹ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 214 (2010).

²⁰ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 213.

²¹ *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

²² Regla 36.3(d) de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

²³ *Id.*

de *sentencia sumaria*, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal.²⁴ “Toda inferencia que se haga a base de los hechos y documentos que obren en los autos, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la solicitud de *sentencia sumaria*”.²⁵

Es preciso subrayar que toda duda, por leve que sea, en cuanto a la existencia de una controversia real sobre algún hecho material es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte *sentencia sumariamente*.²⁶

Como regla general, para derrotar una solicitud de *sentencia sumaria* la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.²⁷ Esta parte no puede descansar en meras alegaciones, sino que viene obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente.²⁸

“[N]o es aconsejable utilizar la moción de *sentencia sumaria* en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de la credibilidad es esencial y está en disputa”.²⁹ No obstante, “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”.³⁰

B.

Este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de *sentencia sumaria*.³¹ Esto significa que, al evaluar la solicitud de *sentencia sumaria*, al igual que el foro primario,

²⁴ *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, pág. 913.

²⁵ *Management Administration Services Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610-611 (2000).

²⁶ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

²⁷ *Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

²⁸ Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁹ *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 219.

³⁰ *Id.*, pág. 220.

³¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 118 (2015).

debemos aplicar los criterios de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.³² Esto supone examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de *sentencia sumaria*, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.³³ Por la misma razón, tenemos el deber de revisar que tanto la moción de *sentencia sumaria* como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009.³⁴

Si el foro primario *acogió* la moción y dictó sentencia sumariamente, nos corresponderá revisar que efectivamente no existan hechos materiales en controversia.³⁵ De no haberlos, procederemos entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho.³⁶ Por el contrario, si el foro de primera instancia *denegó* la moción de *sentencia sumaria* por entender que existían hechos materiales en controversia, “el tribunal apelativo solo revisa si el foro primario abusó de su discreción”.³⁷

C.

La figura del *pago en finiquito* es reconocida en nuestro ordenamiento como una forma de extinguir las obligaciones.³⁸ Los elementos básicos de la figura del *pago en finiquito* son los siguientes: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) el deudor extienda un ofrecimiento de pago de buena fe, y (3) el acreedor acepte el ofrecimiento de pago.³⁹ Como requisitos adicionales, es necesario que: (1) el pago se emita en ausencia de opresión o ventaja indebida por parte del deudor; (2) estén presentes circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago total, completo y definitivo de la deuda; y (3)

³² *Id.*

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*, pág. 119.

³⁷ *Id.*, pág. 116.

³⁸ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 207 DPR 138, 159 (2021).

³⁹ *López Delgado v. South PR Sugar Company*, 62 DPR 238, 245 (1943).

se constate un claro entendimiento por parte del acreedor de que el pago representa una propuesta para extinguir la obligación.⁴⁰

En el contexto de la industria de seguros es además imperativo acatar los requisitos estatutarios del Código de Seguros de Puerto Rico,⁴¹ y de la Ley de Transacciones Comerciales.⁴² Por tanto, cuando se trata de una reclamación de un asegurado frente a su aseguradora, la figura del *pago en finiquito* no se configura meramente “porque se constate un ofrecimiento de pago, una notificación del cierre de la reclamación y el cambio del cheque”.⁴³

Sobre el primer requisito (reclamación ilíquida o controversia *bona fide*), el acuerdo de *pago en finiquito* “no puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice en cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”.⁴⁴ Por tanto,

cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado; es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado.⁴⁵

En cuanto al segundo requisito (ofrecimiento de pago de buena fe), deben comprobarse circunstancias, declaraciones o actos claramente indicativos para el acreedor de lo que representaba el cheque; por ejemplo, si el asegurado recibió “una orientación inequívoca mediante representaciones ciertas y explicaciones razonables hasta alcanzar un entendimiento claro”.⁴⁶ Al respecto, la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, “requiere que la declaración de la oferta sea **conspicua** a los efectos de que el instrumento

⁴⁰ *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973); *Torres v. Mapfre Praico Insurance*, 207 DPR 779, 783 (2021) (Sentencia).

⁴¹ Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA § 101 y siguientes.

⁴² Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, 19 LPRA § 401 y siguientes. *Díaz Altagracia v. Mapfre Pan American*, 207 DPR 764, 769 (2021) (Sentencia).

⁴³ *Id.*, págs. 768-769; *Torres v. Mapfre Praico Insurance*, *supra*, págs. 783-784; *García Bermúdez v. Cooperativa de Seguros Múltiples de PR*, 207 DPR 1015, 1021 (2021) (Sentencia).

⁴⁴ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*, pág. 164.

⁴⁵ *Id.*, págs. 164-165.

⁴⁶ *Díaz Altagracia v. Mapfre Pan American*, *supra*, págs. 769 y 771.

fue ofrecido como pago total de la reclamación”.⁴⁷ “Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas [...] es conspicuo. El lenguaje en el texto de un formulario es ‘conspicuo’ si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color”.⁴⁸

En lo que respecta al tercer requisito (aceptación del ofrecimiento de pago), “para que la retención del cheque constituya una aceptación, no puede haber opresión o ventaja indebida del deudor”.⁴⁹

En síntesis, al revisar dictámenes sobre controversias relacionadas con la figura del *pago en finiquito* en el contexto de la industria de seguros, nos corresponde analizar si el foro primario garantizó el cumplimiento con todos los elementos de la doctrina, o si, por el contrario, el tribunal se ciñó a constatar de forma irreflexiva únicamente los hechos de la expedición y el recibo del cheque.⁵⁰

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

- III -

En su escrito, el señor **Rosado Ramos** sostiene, en primer término, que **CSMPR** no logró evidenciar todos los elementos necesarios para configurar el *pago en finiquito* de la reclamación bajo la póliza número DP-2163324. En relación con el primer requisito, el señor **Rosado Ramos** argumenta que el ajuste y pago extendido por la aseguradora **CSMPR** no fue el resultado de la existencia de una controversia *bona fide* entre las partes, sino que se hizo en cumplimiento con el mandato de la ley.

De otra parte, en cuanto al segundo requisito, el señor **Rosado**

⁴⁷ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*, pág. 168 (énfasis en el original); 19 LPRA § 611.

⁴⁸ 19 LPRA § 451.

⁴⁹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, *supra*, pág. 163.

⁵⁰ *García Bermúdez v. Cooperativa de Seguros Múltiples de PR*, *supra*, pág. 1022; *Torres v. Mapfre Praico Insurance*, *supra*, pág. 785; *Díaz Altagracia v. Mapfre Pan American*, *supra*, pág. 770.

Ramos se queja de que la **CSMPR** no le brindó una explicación de las consecuencias de aceptar, endosar y depositar el cheque. Añade que de los documentos provistos por **CSMPR** no surge de manera conspicua que se hubiera hecho un ofrecimiento de pago con la intención de extinguir la totalidad de la reclamación, y tampoco surge de estos documentos evidencia del proceso llevado a cabo por la **CSMPR** para identificar los daños, estimar su valor y arribar a la cantidad propuesta.

Sobre el tercer requisito, el señor **Rosado Ramos** indica que la **CSMPR** no logró demostrar que este tuviera un claro entendimiento de que el pago ofrecido equivalía a la transacción total y definitiva de la reclamación. Por el contrario, asevera que su aceptación del cheque emitido por **CSMPR** fue motivada por la falta de orientación y escasa información provista. Así, alude que lo anterior constituye la opresión y ventaja indebida que impide que se configure la defensa del *pago en finiquito*.

Por último, el señor **Rosado Ramos** afirma que no procedía dictar sentencia sumariamente por haber controversia sobre varios hechos materiales; entre estos: si efectivamente este consintió a finiquitar la reclamación cuando endosó el cheque emitido por la **CSMPR**; si **CSMPR** cumplió con las disposiciones del Código de Seguros de proveer orientación y asistencia adecuada, y si en efecto la **CSMPR** realizó el ajuste de la reclamación mediante un proceso justo y equitativo.

Por su parte, la **CSMPR** se reitera en que en el presente caso se configuró la transacción instantánea de la reclamación, pues esta realizó una oferta que fue aceptada por el señor **Rosado Ramos** luego de haber recibido una orientación adecuada. Como apoyo de lo anterior, la **CSMPR** resalta la declaración jurada suscrita por el ajustador González Rivera —en la cual se comprueba la orientación brindada al señor **Rosado Ramos**—, y la advertencia incluida en el reverso del cheque entregado.

Una lectura concienzuda de la *Sentencia Parcial* pone de manifiesto

que el foro primario descansó en la declaración jurada del ajustador González Rivera para concluir que la **CSMPR** le proveyó al señor **Rosado Ramos** una orientación cabal sobre los daños cubiertos, los deducibles y las consecuencias de aceptar el cheque emitido como un pago total y definitivo de la reclamación. De otro lado, el tribunal encontró que la anotación provista en el reverso del cheque fue lo suficientemente conspicua como para advertir al señor **Rosado Ramos** de que su aceptación ponía fin a la totalidad de la reclamación.

Según expusimos arriba, el mecanismo de la *sentencia sumaria* solo está disponible para la disposición de casos claros, en los que el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.⁵¹ Aunque la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no excluye tipos de casos, su uso se desaconseja en casos donde el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.⁵² Para derrotar la solicitud de *sentencia sumaria* la parte que se opone debe presentar contradecaraciones juradas o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.⁵³ Cualquier duda que resulte del análisis de los respectivos documentos, por leve que sea, es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte *sentencia sumaria*.⁵⁴

Al analizar la procedencia de la solicitud de *sentencia sumaria* de **CSMPR**, el foro primario obvió por completo la declaración jurada presentada por el señor **Rosado Ramos** que acompaña su oposición, en la cual sustentó que en ningún momento un representante de **CSMPR** se comunicó con este para explicarle el procedimiento de la reclamación y sus derechos como asegurado; la **CSMPR** nunca le entregó un desglose de los daños encontrados en su investigación, y el cheque se le entregó sin

⁵¹ *PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co.*, *supra*, págs. 911-912.

⁵² *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, *supra*, pág. 219.

⁵³ *Corp. of the Presiding Bishop v. Purcell*, *supra*, pág. 721.

⁵⁴ *Vera Morales v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334.

explicación alguna por parte de un representante de **CSMPR**.⁵⁵ Es decir, el foro primario aceptó como incontrovertidos los hechos propuestos por **CSMPR** a pesar de que la declaración jurada del señor **Rosado Ramos** se encuentra en abierta contradicción con lo aseverado por la **CSMPR**. Solo una versión de estos hechos puede ser cierta, y será deber del tribunal auscultar la verdad de las aseveraciones de las partes mediante el correspondiente desfile de prueba durante la audiencia en su fondo. Mientras eso no ocurra, la duda que produce este conflicto entre las versiones de lo acontecido no puede favorecer a la parte que solicita que se dicte sentencia sumariamente.

Pero esta no es la única controversia que impide la resolución del pleito por la vía sumaria. Surge del dictamen apelado que el foro *a quo* no examinó las características particulares de la presente controversia para determinar si en efecto se trataba de una deuda ilíquida o sobre la cual existía una controversia de buena fe. Lo anterior resulta de particular importancia ante los indicios de que el pago en cuestión se extendió en cumplimiento con el mandato estatuido en el Código de Seguros. Además, el tribunal enfocó su razonamiento en la emisión del cheque por **CSMPR** y su endoso por el señor **Rosado Ramos**, sin tomar en consideración el elemento de ventaja indebida a favor del deudor que pudo haber existido en el contexto de una reclamación surgida de los estragos a una vivienda provocados por el paso de un huracán. Por último, la constatación del depósito del cheque por el señor **Rosado Ramos** no puede ser suficiente, sin más, para despejar toda duda en cuanto al entendimiento del asegurado sobre la naturaleza de la oferta. Al evaluar lo anterior, el tribunal deberá analizar si la anotación provista en el cheque satisface el requisito de la Ley de Transacciones Comerciales de que la oferta sea conspicua.

Finalmente, establecido lo anterior, es nuestro deber consignar que encontramos incontrovertidos los hechos numerados uno (1) al cuatro (4) en

⁵⁵ Véase *Affidavit (declaración jurada)*, apéndice de la Apelación, pág. 132.

la *Sentencia Parcial* decretada el 13 de octubre de 2021. Por el contrario, la prueba incluida en la solicitud de *sentencia sumaria* y su oposición no estableció incontrovertidamente los hechos número cinco (5) al diez (10) del referido dictamen.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia Parcial* apelada, y devolvemos el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones